



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN

(Archivo 285)

En Popayán, hoy siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 09:00 a. m. fecha y hora fijada mediante auto dictado en audiencia pasada de 21 de octubre del presente, la suscrita AURA MARIA ROSERO NARVÁEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de oralidad de Popayán se constituye en audiencia pública junto con el escribiente del despacho JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ, quien para estos efectos se designa como secretario Ad Hoc.

Se anota que la presente audiencia será grabada en la plataforma autorizada por la Rama judicial para audiencias virtuales, por lo que, si las partes lo requieren, pueden acceder a una copia de la misma, si así lo solicitan, aunque se aclara que una vez descargada de la plataforma se actualizará en el link del proceso de manera automática para quien lo posea.

Damos continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, en adelante C.G.P. dentro del siguiente asunto:

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 190013103-004-2023-00110-00

Demandantes: TULIA CRISTINA MALO TRUJILLO y otros

Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA Y OTROS.

Antes de conceder el uso de la palabra se da indicaciones a los asistentes para la correcta asistencia a la diligencia.

(Min: 1:57) Se anota que, por cuestiones de caso fortuito, que han sido informadas por el doctor Juan Carlos Gañan, antes de empezar a grabar la audiencia se le autoriza en cualquier momento apagar la cámara, por la situación que nos ha indicado.

(Min: 2:16) Se anotó El día de ayer el Doctor JARLIN ARBEY MUNERA GOMEZ quien en diligencia pasada había actuado como apoderado judicial de la parte demandante, sustituyó el poder que le fue otorgado al Dr. WILBER EDINSON GARZON MARTINEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.230 de Popayán, abogado titulado portador de la tarjeta profesional Número 294.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver es de tener en cuenta que el inciso final del artículo 75 del C.G.P. dispone que: "Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución". Entonces el Doctor GARZON MARTINEZ fue quien inicialmente le sustituyó el poder al Dr. MUNERA GOMEZ; se entiende hoy que el Doctor

WILBER EDINSON GARZON MARTINEZ reasume el poder para actuar en representación de la parte demandante.

También el día de hoy el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila apoderado especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, le sustituyó el poder a la Doctora VALERIA SUÁREZ LABRADA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.870.336 expedida en Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 399.401 del Consejo Superior de la Judicatura. La cual se aceptará en la medida que se dan los presupuestos dispuestos en el artículo 75 del C.G.P. ya citado. ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

(Min: 4:14) Sin observaciones por parte de los apoderados. Se tiene que comparecen algunos demandantes y los apoderados judiciales de las partes por lo cual y para el registro en el sistema de audio y video del despacho, se presentan por favor con su nombre e identificación:

IDENTIFICACIÓN DE LOS COMPARECIENTES

DEMANDANTES: OMAR POAMANGA C.C. 10.539.109 y NATALIA POAMANGA VELASCO C.C. 1002972371 de Popayán.

APODERADO DEMANDANTE: WILBER EDINSON GARZON MARTINEZ, C. C. No. 76.327.230 de Popayán, T.P. No. 294.672 del C. S. J. carrera 10 número 7-91 Barrio San Camilo. Celular: 3186068915. wilberedison009@gmail.com.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA – PERSONA NATURAL: JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA C. C. 1.061.741.972 y T.P. 317.191 del C. S. de la J.

APODERADO PARTE DEMANDADA - CARTON DE COLOMBIA: JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO C.C. 14.889.980 Buga - Valle del Cauca; T. P. 68.937 del C.S.J.

APODERADO LLAMADA EN GARANTIA: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA C.C. No. 19.395.114, T.P. No. 39.116 del C. S. de la J. En esta instancia se hace presente y reasume el poder el Dr. HERRERA AVILA, para actuar en representación de la Aseguradora; lo cual es aceptado por el Juzgado.

APODERADO EFAGRAM: JAVIER ZUÑIGA VELASCO. C. C. 76.327.272, T. P. 134.794 Dirección CALLE 3 9-36, comercioyderecho@hotmail.com.

(Minuto: 09:23) AUTO: Una vez finalizado el recaudo probatorio es del caso correr traslado a los apoderados de las partes para alegar de conclusión, por lo cual se les concederá el término de 20 minutos a cada uno, según lo dispuesto en el CGP. Esta decisión se notifica en estrados y de ella se corre traslado. Sin pronunciamiento

Alegatos apoderado de la parte demandante: **(Min:9:52 a 29:49)**

Se le hace saber al togado que se le vencieron los veinte minutos, por lo que se le requiere para que indique cuanto tiempo necesita para concluir.

El apoderado solicitó veinte (20) minutos para culminar con sus alegaciones, a lo cual se opusieron los togados de la aseguradora y de la demandada – persona natural.

El PROBLEMA JURÍDICO que debe resolver el despacho es : (Min: 32:17) ¿Hay lugar a conceder a los apoderados un término mayor al señalado en el artículo 373 para presentar sus alegatos?

PREMISA NORMATIVA: numeral 4º del artículo 373 C.G.P.

PREMISA FÁCTICA: Tenemos que tiene este caso unas condiciones especiales en el gran número de demandantes y demandados, la riqueza probatoria que se ha recepcionado y han adjuntado las partes, sin embargo, 20 minutos, sí, me parece exagerado, porque recordemos que los alegatos son, como dice el doctor Juan Ernesto, una conclusión de las pruebas.

Entonces no hay necesidad de referenciar todo lo que dijeron los testigos, todo lo que indican las pruebas, sino las conclusiones que de ellas tomaremos, ya que las pruebas han sido practicadas por la suscrita de manera directa. Ha habido una total inmediación con las mismas y no es necesario que se haga un resumen tan exhaustivo de estas pruebas.

En virtud de lo expuesto el despacho **(Min: 33:56) RESUELVE:** CONCEDER a todos los apoderados 30 minutos para exponer sus alegatos, en ese entendido tendría el apoderado 10 minutos más. ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Se observó al finalizar el apoderado de la parte demandante en el minuto 37:11 que el apoderado de la parte demandante utilizó 25 minutos en sus alegatos, los cuales se concederá a los demás togados.

Se hacen parte otros intervinientes a la audiencia: **(Min:38:05)**

VALERIA SUAREZ LABRADA. C.C. 1005870336. T.P. 399.401 C.S.J.. Asiste como público.

LUZ EDILMA MORA BRITO C.C. 62.184.019, T.P. 384642 C.S.J., quien asiste como observadora.

CAROLINA POAMANGA VELASCO C.C. 1061773530, demandante.

Alegatos apoderado del demandado Hugo Hernando Velasco Olave: **(Min: 41:10 a 1:08:02)**

Al apoderado de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA: **(Min: 01:08:24 a 01:35:40)**

Al apoderado de la llamada en garantía Efagram: **(Min: 01:35:45 a 01:46:43)**

Apoderado de CARTÓN DE COLOMBIA: **(Min: 1:47:07 a 02:06:56)**

(Min:2:07:17) El juzgado procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del C. G. P., decretando una suspensión de 2 horas para efectos de dictar la sentencia.

El apoderado de la aseguradora solicitó que en el evento en que no pueda hacerse presente sustituya el poder a la Dra. Valeria Suarez.

Se precisó que se dará continuidad de la audiencia a las 3:00 p.m.

El apoderado de Cartón de Colombia sustituye el poder al Dr. Juan Ernesto Angulo. Lo cual es aceptado por el Despacho, sin perjuicio que pueda ser reasumido en el transcurso de la diligencia.

Se aceptaron las sustituciones.

CONTINUACIÓN AUDIENCIA EN HORAS DE LA TARDE (Arc.: 286)

En Popayán, Cauca hoy SIETE (7) de Noviembre de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 03:00 p. m. damos continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, en adelante C.G.P. que fuera iniciada en horas de la mañana del día de hoy, dentro del siguiente asunto:

Proceso: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicado: 190013103-004-2023-00110-00

Demandantes: TULIA CRISTINA MALO TRUJILLO y otros

Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA Y OTROS.

(Min:0:57) Se anota que la presente reunión, se ha programado a través de la plataforma autorizada por la Rama judicial para audiencias virtuales y por lo tanto será grabada, por lo que, si las partes lo requieren, pueden acceder a una copia de la misma, si así lo solicitan, aunque se aclara que una vez descargada de la plataforma se actualizará de manera automática.

Antes de conceder el uso de la palabra se recuerda las indicaciones que se dieron en horas de la mañana, especialmente la de mantener encendida la cámara.

(Min: 01:27) Se observa que comparecen a la audiencia, dos de los demandantes, los apoderados de las partes y también concurre la señora Luz Mora, que estuvo en horas de la mañana.

(Min: 01:52) Escuchados los alegatos de las partes procede el despacho a dictar la

SENTENCIA No. 019 (Min:1:59)

ANTECEDENTES: La demanda que nos ocupa correspondió al juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán en reparto del 14 de junio de 2023, quien mediante auto 312 de 21 de junio de dicho año, se declaró impedido para conocer de la misma y fue remitida a este despacho. Una vez recibida por reparto del 28 de junio. Estudiada fue inadmitida y luego admitida por auto 00686 de 1 de agosto de 2023. En síntesis, se solicitó que se declare a los demandados civil y solidariamente responsables en forma extracontractual por los perjuicios a ellos causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido a su compañera permanente, madre y hermana, consistentes en lucro cesante causado, futuro y perjuicios morales, además de las costas del proceso. A los demandantes se les reconoció amparo de pobreza. Notificados los demandados, el señor Hugo Hernando Velasco Olave señaló que se oponía a las pretensiones al no evidenciarse su responsabilidad ni los perjuicios reclamados, por lo cual solicitó se declaren probadas las excepciones de fondo de: No

comprobación de la responsabilidad en el hecho y menos del daño material reclamado, encontrando probado que fue la conducta de la víctima la que originó el accidente al intentar hacer un adelantamiento por el costado derecho del camión, hecho prohibido por las normas de tránsito; culpa exclusiva de la víctima cuya conducta originó el accidente, además por cuanto no contaba con licencia de tránsito. Inexistencia de elementos que acrediten la reclamación del demandante, ya que no se demostró su ingreso económico, enriquecimiento sin causa y la innominada. Además, objetó la cuantía. Cartón de Colombia contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones. Propuso como excepciones las de Inexistencia de la comprobación cierta de la responsabilidad generadora del daño en la forma como se expresa en la demanda. Ruptura del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima. No Existencia De Elementos Probatorios Que Sustenten Los Perjuicios Solicitados Por La Parte Demandante. Enriquecimiento sin causa y la innominada. Además, objetó la cuantía por exagerada. Llamó en garantía a la sociedad Seguros Generales Suramericana en virtud de la existencia del contrato de seguro con la POLIZA: 040005642907. También a la EFAGRAM EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL EFAGRAM S.A.S. empleadora del conductor, para que en el evento de ser hallado responsable el señor HUGO VELASCO y /o dicha empresa y/o Cartón de Colombia, acuda y responda con base en el contrato pactado. Seguros Generales Suramericana contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, también al juramento estimatorio solicitando la ratificación de las constancias de trabajo. Propuso como excepciones las de Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por la Configuración de una causal eximente de responsabilidad concretada En la culpa exclusiva de la víctima, Reducción de la eventual indemnización como consecuencia de la Incidencia de la conducta de la señora Fabiola Velasco Trujillo en la producción del daño, Cuantificación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios Morales pretendidos por los demandantes por sobrepasar los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Improcedencia, falta de medio de prueba e indebida cuantificación del Supuesto lucro cesante que pretenden los demandantes, al ser todos ellos mayores de edad y no estar acreditado que estuvieren cursando alguna carrera universitaria. Frente al contrato de seguro propuso como excepciones las de: Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de seguros generales Suramericana s.a., debido a que no se ha realizado el riesgo asegurado En la póliza de responsabilidad civil extracontractual, en tanto en el expediente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar al pasivo. El Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de Seguro, cuya indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Límites máximos asegurados en La póliza de responsabilidad civil extracontractual de \$ 1.640.000.000, sujetos a su disponibilidad, que se reduce por los siniestros presentados y los pagos hechos por la aseguradora. Las exclusiones de amparo concertadas en la póliza de responsabilidad Civil extracontractual, Inexistencia De Solidaridad Entre la aseguradora Y Los Demás Demandados. Prescripción ordinaria de las

acciones derivadas del contrato de Seguro y la genérica e innominada. La Empresa forestal y Agroambiental EFAGRAM S.A.S se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, dado que si bien el señor HUGO VELASCO, obra como trabajador de la sociedad, las órdenes e instrucciones se le imparten por parte de CARTON COLOMBIA S. A., que el vehículo tampoco es de propiedad de la llamada en garantía y las zonas o fincas de origen y destino del vehículo que se involucró en el siniestro no son de su propiedad, tenencia ni posesión, por lo cual propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva. Con respecto a la demanda propuso las de falta del nexo de causalidad, roto por el obrar de la víctima, quien no acreditó tener idoneidad para la conducción de vehículos, al no contar con licencia de conducción, evidenciando que no contaba con la debida instrucción para ejecutar esta actividad. Culpa exclusiva de la víctima, ya que, al no contar con licencia de conducción, se confirmó la falta de experiencia en el manejo de vehículos automotores incrementando de esa manera el riesgo que por si trae esta actividad peligrosa. La parte actora descorrió el traslado de todas las excepciones planteadas y de las oposiciones al juramento estimatorio, frente a algunas de las cuales aportó pruebas cuya ratificación fue pedida por la parte pasiva. Mediante Auto 00799 de 12 de agosto de 2024 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día 21 de agosto del hogaño. En La misma se recibieron los interrogatorios de las partes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas algunas de las cuales se practicaron en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

(Min: 09:13) Corrido el traslado para alegar de conclusión la parte demandante en sus alegatos resumió los interrogatorios de parte, empezando por el compañero permanente de la señora Claudia Fabiola quien señaló informó que le ayudaba en los gastos de la casa, tales como el arrendamiento, que conducía hacía más de 30 años antes de los hechos y que trabajaba como aseo hospitalaria. De la hija de la víctima Tatiana Yasno señaló que informó del trabajo de la víctima del accidente y la afectación de todo el núcleo familiar, así como su contribución a la economía familiar, de los demás hijos resumió que señalaron donde estaba la madre el día del accidente, a que se dedicaba, a que destinaba su salario, a quien afectó su muerte y quien constituía su núcleo familiar. Recordó lo indicado por las testigas acerca del trabajo de la señora Claudia Fabiola y el valor que percibía por salario y su incremento por domingos o festivos. Que a su compañero permanente no se le reconoció pensión de sobrevivientes. Hizo referencia a las testigas vecinas sobre su conducción de la motocicleta, su núcleo familiar, de donde extrae que ella podía conducir a pesar de no tener licencia. Recordó lo indicado por el testigo Julián Bolívar Grillo acerca del momento del accidente, la causa del mismo y sus circunstancias de modo, además lo que lo llevo a informar su presencia en el sitio. Resaltó que el testigo indicó lo observado y su testimonio es altamente confiable. En cuanto a la declaración del agente de tránsito afirmó que indico que no pudo determinar que la señora condujera por la cuneta de la cual no tomó medidas. Que las causas del accidente las estableció por la posición final de los vehículos. Del testimonio de la patrullera aseveró que afirmó que quien dibujó el croquis fue su compañero, que ella tomó los datos del conductor del camión y

que estuvieron una hora en el lugar. Llamó la atención sobre el hecho que en el informe policial no se realizaron entrevistas, ni medidas. Frente al dictamen de la parte demandante señaló que se basó en el método científico y las conclusiones del análisis de las pruebas aportadas consistentes en donde se desplazaban los vehículos, las medidas de los carriles y lo que indicaban, la trayectoria del camión, que en el croquis no se evidenciaron huellas de arrastre y que la motocicleta estaba detenida y tenía la prelación por haber llegado primero al lugar. Extrajo del interrogatorio del conductor que se encuentran en él muchas contradicciones referentes a las características del camión y la forma como ocurrió el accidente. Del testigo Jhon Alex Chate señaló que no recuerda ni siquiera la fecha del accidente, no siendo claro ni veraz su relato, así como la del otro testigo de la parte demandada. Del dictamen de la parte demandada evidenció también contradicciones en lo indicado por el conductor. Por lo anterior solicitó se declaren las pretensiones de la demanda.

(Min: 12:38) El apoderado del señor Hugo Velasco señaló que en el proceso se logró verificar lo que realmente ocurrió empezando por la existencia del accidente, la posición de los vehículos, la falta de oposición al croquis, que se probó que la señora Fabiola no tenía licencia de conducción como documento para acreditar el ejercicio de una actividad peligrosa, por lo cual afirmó que no tenía las capacidades para ejercerla. Frente a la causa del accidente anunció que los vehículos no fueron movidos sino hasta el momento que ello lo hizo la autoridad competente para inmovilizarlos. Encontró que el camión se encontraba sobre la calzada a escasos 10 centímetros de la berma en los cuales no cabía la moto, hecho indicativo de que transitaba por la cuneta. Que el dictamen pericial de la parte demandante no acudió a un criterio técnico para afirmar que el camión había hecho una curva, lo cual no coincidía con su posición final en línea recta, como estuvo antes, durante y después del accidente. Que se probó que la interacción con este vehículo fue en la parte trasera, que supuestamente e inexplicablemente las motos se encontraban en fila recta detrás de los carros, lo cual encuentra improbable. Encontró probado que el camión iba por su carril y la moto se resbaló en la berma. Que si el camión hubiera golpeado a la señora la hubiera volcado hacía la parte externa, como fue explicado por el perito de IRS VIAL. Que las declaraciones de los testigos se contradijeron con lo indicado por el perito, por el lugar donde ocurrió el accidente, quien gritó al momento del mismo y varios más, entre ellos las distancias de las motos, a dos metros una de otra, 7 u 8 metros, la posición del camión y la curva que supuestamente este hizo, planteamiento que encuentra ilógico. Recordó Que los testigos se presentaron a la fiscalía tres años después de los hechos y que son contradictorios, por lo cual afirmó que los mismos no deben tenerse en cuenta. Que los testigos de la parte demandada, fueron espontáneos, que estuvieron alineados a su argumento de lo que realmente ocurrió y vieron. Refiriéndose a los dictámenes periciales manifestó que el perito de la parte demandante uso como insumo para el mismo el testimonio de una persona, en el cual afirmó baso su peritaje, el cual acusa de no estructurarse en elementos

científicos, señalando además que no se acreditó la idoneidad del perito cuya experiencia se basó en cursos que no dan certeza de que tuviera la suficiente capacidad para presentar el peritaje al contrario del de la parte demandada que se basó en elementos verificables, que además indicó que no es posible basar un peritaje en un testimonio porque tiene muchos elementos subjetivos, además que ellos fueron elaborados por la parte convocante para ser autenticados en la notaría. Que la cinemática del accidente es improbable como lo afirma la parte demandada por el peso de los vehículos, el lado hacia el cual cae la moto y la posición final de estos. Frente a los interrogatorios de los demandantes señaló que fueron disímiles, en cuanto al aporte a los gastos de la casa, los dineros que percibían por sus actividades, la construcción de la casa, su valor, por lo cual señaló carecen de certeza para ser tenidos en cuenta. Frente a los perjuicios morales afirmó que ninguno de los demandantes acudió al psicólogo. Que el accidente está probado pero también que no fue responsabilidad del señor Hernando su ocurrencia, por lo cual solicitó que se declarara la excepción de culpa exclusiva de la víctima aunque lamenta su pérdida y expresa su sentimiento de solidaridad indicó que ello no justifica que se culpe al conductor de lo sucedido.

(Min: 17:10) El apoderado de Seguros Generales Suramericana señaló la premisa normativa de la responsabilidad reclamada, destacó que los actores se encontraban ejerciendo actividades peligrosas, por lo que afirmó que independientemente de la relación o inferencia de fuerza entre ellos, tienen igual peligrosidad, por lo cual no es posible aplicar la regla de la presunción de culpa ni se puede acudir a la premisa del artículo 2346 sino a la del 2356 del Código Civil, por lo cual encontró en cabeza de la parte demandante acreditar la causa del accidente, además que éste fue provocado por culpa de la parte pasiva y que existió un nexo de causalidad entre la conducta de la víctima y el resultado. Señaló que la parte demandante quedó corta en probar los hechos alegados, ya que no pudo revertir lo que se encontraba evidente desde el mismo croquis del accidente en el cual su causa se le atribuyó a la señora Claudia Fabiola Velasco Trujillo, quien incurrió en culpa por obrar según lo indicado, violando los reglamentos al no tener acreditación para desarrollar la actividad reglada de la conducción de un vehículo, lo que entraña además que no se pueda probar con meros testimonios que tenía la capacidad para conducir una motocicleta, como indiciaria de que no tenía la habilidad para hacerlo. Agregó que conforme al croquis y por el sitio como quedaron los vehículos, se extrae que la señora Velasco estaba tratando de meterse entre el andén y el vehículo que iba adelante, lo que deduce de la paralelidad entre el camión y la acera, que permite concluir por la cinemática de lo ocurrido que el golpe no se haya producido con la parte delantera, que lo contrario habría generado que el vehículo no estuviera recto. Avizora el informe de accidente como una prueba reina del proceso. Frente al dictamen de la parte demandante definió que los mismos son estudios científicos, que se elaboran por profesionales con conocimientos distintos a los de la judicatura, pero que en el mismo no se aprecia nada del método científico y que no es verificable por otro profesional, ya que exigió al perito escuchar al testigo, donde obró simplemente como

recaudador de un testimonio tomándolo este como fuente que vierte en su dictamen, de lo que concluye que el perito no hizo su dictamen con base en leyes de la física sino, con una valoración subjetiva de lo que le dijo el testigo que no fue confrontado con el examen físico del lugar, con análisis de la información, que pueda ser corroborado para que se constituya en una prueba técnica. Recordó que contrario a lo anterior el resultado del dictamen pericial de IRS VIAL es responsivo, explicativo del hecho, de la imposibilidad del vehículo que vino en línea recta que conservó a pesar de que la motocicleta pretendiera adelantarlo. Señaló que la parte demandante no probó la culpa ni el nexo de causalidad, que al ser roto no permite más que descartar la posibilidad de que se diera el triunfo de las pretensiones, al destruirse el nexo y probarse en el otro evento de responsabilidad, que fue la propia víctima quien dio lugar al evento que se volvió inevitable, irresistible e ineludible, se rompe la posibilidad de endilgar una responsabilidad a la parte pasiva en este caso concreto. Mencionó que la prueba testimonial fue sui generis refiriéndose al señor Julián Bolívar Grillo que afirmó haber estado en el lugar de los hechos pero no se hace referencia a él en el informe, cuyo supuesto fáctico es inverosímil en términos de trancón, por las leyes de la experiencia. Que indicó que las motos ocupaban 7 u 8 metros y por ello no era posible la posición final del camión.

(Min:21:33) El apoderado de Efragram indicó que se referirá al hecho dañoso y al llamamiento en garantía. Frente al primero encontró generado el daño, pero que se ha roto el nexo de causalidad al obrar el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, que el hecho dañoso no fue responsabilidad del conductor porque ningún testigo pudo determinar, por ejemplo un exceso de velocidad, ni que su obrar pudo generar el hecho. Que los peritos concluyen la posición final del vehículo sin determinar que la misma se adulteró o se falseó, por lo cual el informe de tránsito es idóneo sobre cómo y donde ocurrió el hecho. De los testimonios infirió que los vehículos estaban siendo limitados en su trayectoria por un trancón, al estar a la espera de que un vehículo que los antecedería entrara en un parqueadero, lo que encuentra desvirtuado es que un vehículo no articulado desarrollara la maniobra de adelantamiento descrito por ellos. Consideró que en la situación fáctica no tuvo injerencia el señor Hugo Velasco, al estar ambas partes conduciendo, pero sin que se haya probado los hechos alegados por la parte demandante. Afirmó que es consideración del despacho el hecho de que una persona que no tenga licencia de conducción pueda acreditar su idoneidad en el manejo por parte de testigos. Frente al llamamiento en garantía consideró que si bien el señor Hugo Velasco está vinculado como conductor a Efragram el camión es de propiedad de cartón Colombia quien determinaba también la movilidad del mismo y las labores que se encargan al conductor, así como el punto de origen, destino por la propiedad del cultivo, por lo cual a pesar de la existencia del contrato señaló, no ser el directo responsable de la labor. Que además el conductor es una persona que no tiene siniestros ni comparendos de ninguna clase, al ser idóneo y rindió su interrogatorio de parte al indicar como ocurrieron

los hechos. Solicitó valorar las pruebas para determinar las excepciones propuestas por Efragram S. A. S. y exonerarlo.

(Min:23:51) El apoderado de la parte demandada Cartón de Colombia hizo una descripción de la empresa, sus actividades, operaciones y procesos, concretamente con la contratación realizada a Efragram para la conducción del vehículo descrito en el proceso, sometido a controles de funcionalidad. Encontró demostrada la acreditación del Señor Hugo Velasco descartando tanto por el factor físico, humano y corporativo, que pudiese atribuírsele la causa del accidente, en tanto la causa del mismo se dio por culpa exclusiva de la víctima. Que la aseguradora ordenó un dictamen para oponerse al presentado por la parte demandante que encontró subjetivo y no logró determinar científicamente la causa del accidente. Recordó la fecha del hecho y que el asunto se empezó a desarrollar desde el año 2022 cuando se activó el actuar del abogado de la parte activa para buscar y desarrollar pruebas nunca practicadas, especialmente la del Señor Julián Grillo que “*casado*” con su versión expresó querer que se haga justicia, que salieron a la luz pública por tramite del doctor Wilber quien afirmó construyó el proceso, lo que evidencia de la igualdad de las declaraciones. Señaló que el peritaje de la parte demandante no tiene asidero y menos el video elaborado, por cuanto no se tiene en cuenta la rigidez del camión. Indicó que fue por la propia culpa de la víctima que ella murió, por un comportamiento incorrecto en las normas de conducción de tránsito. Solicitó ubicarse en el sitio a la hora del accidente, describiendo los lugares donde sucedió, el tipo de vía, el trancón que siempre se genera allí en las horas pico, que el vehículo avanzaba lentamente, en el cual la señora ingresa por el lado derecho sobre la berma, el vehículo avanza y la ella resbala y cae entre las llantas del camión. Encontró ilógico lo expresado por el testigo Julián Grillo y probado que fue la señora quien tuvo la culpa del accidente. Que por lo anterior su muerte no fue culpa del conductor y menos de Cartón Colombia, por lo cual solicitó negar las pretensiones con base en la contestación de la demanda y las pruebas practicadas.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: (Min:26:15) Esta dada ya que se trata de un proceso de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, en el cual los hechos sucedieron en la ciudad de Popayán, por lo cual este despacho, es competente de conformidad con los arts 20 y 28 numeral 6º del C.G.P.

2. Legitimación en la causa: (Min:26:37) Es claro para el despacho que la víctima del accidente de tránsito fue la señora Claudia Fabiola Velasco Trujillo, que fue compañera permanente del señor Omar Poamanga con quien engendró los siguientes hijos: Natalia, Carolina y Omar Francisco y que también era hija de la fallecida Chris Tatiana Yasno Velasco y era su hermana la señora Tulia Cristina Malo Trujillo, lo anterior conforme a registros civiles que obran en archivo 004 folios 208 a 218 del expediente y sentencia de 7 de mayo de 2021 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Popayán y su cumplimiento, obrante en archivo 018; que el accidente de tránsito fue la causa de su muerte, conforme a

las pruebas de interrogatorios de parte, historias clínicas y croquis del mismo, que demuestran la ocurrencia del hecho y entre quienes se presentó. Se observa que el vehículo involucrado en el accidente fue el de placas TZP 161, clase CAMION, de propiedad de la empresa Cartón de Colombia, conducido por el señor Hugo Hernando Velasco Olave trabajador contratado por la empresa Efragram S. A. S., cuyos certificados de existencia y representación obran en archivos 004 folios 37 a 48, 055, 059, 070 folios 4 a 17 y 28 a 36, 071 folios 5 a 9, 074, 098 folios 65 a 178, 111, 118 folios 65 a 178, 133, 135 folios 4 a 17 y 28 a 36 del expediente, 166 folios 82 a 194 y 171, obra también certificado de tradición del automotor en archivo 004 folios 50 y 020. El vehículo tenía póliza de seguro tomada con la empresa Seguros Generales Suramericana S. A., por lo cual se encuentra probada la legitimación en la causa por activa y por pasiva. Obran también certificado de existencia y representación de la llamada en garantía en archivo 019, en consecuencia, se pregona, que el daño derivado del accidente puede eventualmente llegar a ser de responsabilidad de los demandados: conductor, empresa propietaria del vehículo involucrado, empleadora del conductor y aseguradora, por lo que, de inicio tanto demandantes como los mencionados demandados están legitimados para fungir como tales en el presente proceso, tanto por activa como por pasiva. Es de anotar que todos comparecieron representados por abogados titulados e inscritos a quienes confirieron los respectivos poderes.

(Min:29:28) En ese orden de ideas, encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir el fondo del asunto.

3. Incidente: (Min:29:42) Mediante auto dictado en audiencia de 17 de octubre del presente, por solicitud del apoderado de la Compañía Cartón Colombia y frente a indagación que manifestó haber realizado en el sistema de salud respecto del médico que expidió la incapacidad del perito, se dispuso dar inicio a incidente, para definir la veracidad de las afirmaciones plasmadas en la mencionada incapacidad, frente a ello se decretó como prueba oficiar al Hospital Susana López de Valencia para que informe si el doctor que la expidió laboraba en dicha institución. Desde el correo de Asit Salud se remitió respuesta del doctor que expidió la incapacidad donde indicó que efectivamente Nixon Adalberto Ortiz Marín consultó el servicio de urgencias del Hospital el día 16 de octubre de 2024, a quien se le dio egreso el 17 del mismo mes y año con la incapacidad referida. Frente a la anterior respuesta no ve necesario el despacho continuar con el trámite del incidente lo que se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

De igual forma, frente a la respuesta de la empresa CEO obrante en archivo 009 del cuaderno del incidente, donde indicó que era necesario aportar el número del producto con el cual se factura el servicio, para verificar si el día señalado hubo o no energía en la oficina del abogado de la parte demandante, no vio el despacho necesario complementar en más dicha información apelando al principio de la buena fe del apoderado demandante y a que mal o bien el impase relacionado con dicho punto se vio superado, lo que dio lugar al desarrollo de la presente diligencia. Por

lo anterior tampoco ve a lugar el despacho necesario adelantar incidente alguno relacionado con este punto, lo que se hará constar en la parte resolutive de esta Sentencia tal como lo dispone el C.G.P.

4. Se encuentran probados los siguientes hechos: (Min:32:33)

1. La señora Claudia Fabiola Velasco Trujillo nació el 23 de octubre de 1967, es la madre de Chris Tatiana Yasno Velasco y era su hermana la señora Tulia Cristina Malo Trujillo clasificadas en el sisben con vulnerable y pobreza extrema. Para la fecha del accidente contaba con 52 años, un mes y cuatro días de edad. Lo anterior se acreditó con registros civiles de nacimiento, copias de documentos de identidad y certificados de sisben obrantes en archivo 004 folios 28, 34 a 36, 51, 52, 208, 212 y 218 del expediente.
2. La señora Claudia Fabiola Velasco Trujillo fue la compañera permanente del Señor Omar Poamanga con quien inició vida marital el 24 de mayo de 1988, además procreó tres hijos todos mayores de edad y dedicados a labores varias a la fecha de su muerte, clasificados en certificado de Sisben como vulnerables, pobreza moderada y extrema. Que Ella contribuía para el arrendo y abarrotes de la casa y su esposo para los gastos diarios. Lo anterior se acreditó con sentencia de 7 de mayo de 2021 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Popayán y su cumplimiento, interrogatorios de parte rendidos en audiencia inicial de 21 de agosto del presente, copia de documentos de identidad y certificados de Sisben obrantes en archivo 004 folios 30 a 33 y 53 a 58 y archivo 018 del expediente. E interrogatorio de parte del demandante Omar Poamanga, Chris Tatiana Yasno, Tatiana, Omar Francisco Poamanga Velasco rendidos en audiencia inicial del 21 de agosto de 2024 minutos 35:00, 48:22, 51:45, 55:00, en adelante del video audiencia Primera parte y 26:25, 30:00, 33:35, 01:10:50 y 01:57:20 del video audiencia Segunda parte archivo 198 del expediente.
3. Entre las empresas Cartón de Colombia y Forestal y Agroambiental S.A.S. Se firmó contrato de prestación integral de servicios de cosecha de madera y logística en operación de aprovechamiento de plantaciones forestales, que incluía entre otros el transporte de la madera, obligándose el contratista a suministrar la mano de obra para la prestación adecuada del servicio, respondiendo por los salarios, prestaciones sociales y riesgos de su personal empleado, con autonomía e independencia, sin nexos administrativos con el contratante. En él el contratista asumió la obligación de responder por cualquier daño que alguno de sus trabajadores cause al contratante o terceros con ocasión de la prestación de los servicios contratados. Lo anterior se acreditó con contrato de 1 febrero de 2019 obrante en archivos 062, 070 folios 18 a 27 y 135 folios 18 a 27 del dossier.
4. La señora Claudia Fabiola tenía contrato de trabajo con la empresa Echeverry Pérez Ltda. Desde el 15 de enero a 31 de octubre del 2019. Lo anterior se acreditó con constancia de 18 de marzo de 2019 expedida por Melba Agredo en calidad de directora de talento humano quien concurrió a este despacho a ratificarla y planilla de Asopagos S. A. del mes de septiembre de 2019 obrantes en archivos 004 página 87 del plenario.
5. La señora Claudia Fabiola tuvo contrato de trabajo con la empresa Solo Por Servicio S. en C. desde el 19 al 27 de noviembre de 2019. Realizaba

turnos en el Hospital San José para aseo. Lo anterior se acreditó con constancia de 3 de noviembre de 2023 obrante en archivo 101, 121, 128, 129 y 144 del plenario y la ratificación realizada en esta audiencia por Vanessa Gallo Granada directora de talento humano de dicha entidad e interrogatorio de parte de Omar Francisco Poamanga Velasco rendido en audiencia inicial de 21 de agosto de 2024 minuto 02:01:00 en adelante de arc. 198 Video Audiencia 372 2023-00110 2a Parte.

6. La empresa Cartón de Colombia contrató el seguro Plan Utilitarios y Pesados con Seguros Generales Suramericana S. A. por el vehículo de placa TZP161, clase camión pesado de servicio público especial, con vigencia del 1 de diciembre de 2018 a la misma fecha de 2019, con una cobertura de daño a terceros por valor de \$1.640.000.000 sin deducible. Lo anterior se acreditó con el certificado individual de la póliza 040005642907 de 7 de diciembre de 2018 y su clausulado, obrantes en archivo 004 folios 26, 27 y 62 a 80, 056, 071 folios 10 y 11, 098 folios 42 a 63, 118 folios 42 a 63, 133 folios 10 y 11 y 166 folios 58 a 79.
7. La señora Velasco Trujillo murió en accidente de tránsito presentado en el sector del parque de las Garzas en la calle 5 No. 50-125 del Barrio Los Jazmines, aproximadamente a las 7 a. m. cuando desde el Bosque se desplazaba a su casa en Lomas de Granada, en un tramo de vía urbana, residencial, recta, asfaltada, seca, de doble sentido, cuando fue atropellada por camión con carrocería de grúa de propiedad de la empresa Cartón de Colombia de placas TZP 161, mientras se desplazaba en una moto de propiedad de su hija, sin contar con licencia. Se probó que el vehículo camión se desplazaba por la calle 5 del Barrio los Jazmines, en sentido Oriente-Occidente, al aproximarse a la carrera 50-125 , realizó una maniobra de adelantamiento para sobrepasar a la moto que se encontraba sobre el costado derecho del carril de la calle 5 en el mismo sentido de circulación, a la espera de continuar con su recorrido por cuanto en la parte anterior de este carril se encontraba otro vehículo el cual estaba realizando una maniobra de giro a la izquierda, en ese momento el camión con su costado lateral derecho consistente en el planchón, colisionó a la moto lo que hizo perder el control de su conductora, la cual quedó en posición final sobre el carril costado derecho, en diagonal sobre la cuneta con volcamiento lateral izquierdo provocando su fallecimiento a causa de aplastamiento aún con el casco puesto, dado el peso del vehículo camión y su carga. Se tipificó al vehículo motocicleta con las causales de adelantar por la derecha e impericia en el manejo. Al lugar del accidente acudieron funcionarios de policía judicial quienes realizaron las diligencias pertinentes. El conductor y el camión contaban con sus documentos en regla. El camión resultó afectado en llanta derecha y la moto con los espejos desprendidos y guardabarros delantero rayado. Lo anterior se acreditó con croquis, Informe ejecutivo FPJ 3, Acta de consentimiento FPJ 28, confrontación dactiloscópica, acta de inmovilización de vehículos, de inspección a lugares y cadáver, actuación del primer responsable, antecedente y registro civil de defunción de 27 de noviembre de 2019, practicados en el expediente de noticia criminal número 190010000601201909328 y sus anexos, dictamen pericial en investigación y reconstrucción de accidente de tránsito rendido por el perito Nixon Adalberto Ortiz Marín y sus anexos y video obrantes en archivo 004 folios 1 a 4, 8 a 11, 87 a 128, 165 a 207, 219 y 220, carpeta

signada como archivo 088 y archivo 106. Además, con la sustentación del dictamen por parte del perito practicada en esta audiencia y el audio de la declaración del testigo Bolívar obrante en archivos, 094, 132, 141, 146 y 185 del dossier, ratificada en entrevista ante el ente investigador y también en esta audiencia.

8. La Fiscalía Segunda Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de la Unidad de vida e integridad personal de Popayán adelantó investigación penal por los hechos, con radicación 190016000601201909396 en la misma llamó a declarar a los señores Luis Eduardo Ramos Gómez y Julián Bolívar Grillo dentro de la investigación penal adelantada por los hechos con la radicación indicada. Los testigos manifestaron que vieron que la señora se encontraba estacionada, ya que hacían parte de un grupo de motociclistas que estaban por el sector de Las Garzas en la calle 5, en turno para dirigirse al barrio Lomas de Granada, cuando los pasó un camión blanco con grúa que realizó una maniobra brusca de "S" y al hacerlo golpeó a la señora de la motocicleta que iba adelante de ellos, en el hombro, ocasionando su caída y que aunque se pitó al camión no escucho y la cabeza de la señora fue aplastada por el primer par de llantas traseras, quedando en el medio de esta y las de atrás. En ella también se realizaron las identificaciones de los vehículos involucrados. Lo anterior se acreditó con constancia de 13 de diciembre de 2019, informe de laboratorio FPJ-13 de 3 de diciembre de 2019, citaciones de 12 de diciembre, entrevistas de 16 de agosto de 2022 y audio del señor Bolívar Grillo obrantes en archivo 004 folios 58, 59, 85, 86, 129 a 131, 163 y 164, 124 y 127 del plenario.

9. El señor Omar Poamanga asistió a consulta externa con glucosa muy elevada e infección urinaria, por lo cual se remitió a valoración por medicina interna y se le practicaron exámenes. Lo anterior se acreditó con Historias Clínicas de la Empresa Social del Estado Popayán E. S. E. de 28 y 30 de septiembre de 2021 visible en archivo 004 folio 139 a 148 y 155 a 162 del expediente.

10. El señor Omar Poamanga asistió a consulta externa con psicología por diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión el que refirió se debía a la pérdida de su pareja sentimental, también fue remitido a psiquiatría y se ordenó 8 terapias individuales por psicología. Lo anterior se acreditó con historia clínica de Empresa Social del Estado Popayán E.S.E. de 13 de diciembre de 2021 y de SANAMOS S. A. S. de 31 de enero de 2022 y autorización de 27 de enero de 2022 obrantes en archivo 004 folios 134 a 135 y 149 a 154 del expediente.

11. El señor Omar Poamanga asistió a consulta externa con diagnóstico de neumonía, gastritis, obesidad, con patologías de diabetes, trastorno mixto de ansiedad y depresión, rinofaringitis aguda, neumonía, hipertensión esencial primaria, trastorno de la refracción no especificado, pterigión, dolor en articulación, lumbago, dolor en el pecho, donde se refirió que padece diabetes, en la cual se le realizan exámenes y se le ordenan medicamentos, que le son suministrados. Se remitió a medicina interna y sicología. Lo anterior se acreditó con historia clínica de Empresa Social del Estado Popayán E. S. E. de 29 de enero de 2022 obrante en archivo 004 folios 132 a 133 y 138.

12. El analista Jurídica Regional Norte de Sura envió oficio al apoderado del Señor Omar Poamanga anexando copia de la carátula de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual del Vehículo de placas TZP161. Lo

anterior se acreditó con oficio de 8 de febrero de 2023 visible en archivo 004 folio 221 del dossier.

13. Los testigos en esta audiencia nos indicaron: la Señora Agredo ratificó la constancia por ella firmada en calidad de Directora de Talento Humano de la firma Echeverry Perez, además indicó que del básico a la señora Claudia Fabiola se le cancelaba también recargos por horas extras, domingos y festivos y todos los pagos de ley. Que la jornada laboral de ella era de 172 horas y si hacía más se le pagaba recargos. Que Echeverry Pérez coordinaba los horarios de la señora Claudia Fabiola y que eventualmente ellos podrían certificarlo. Vanesa Gallo Granda directora de talento humano de Echeverry Perez, en otro tiempo, señaló que la señora Velaco Trujillo no trabajó para la empresa entre el 1 al 18 de noviembre de 2019 pero si en el periodo certificado de 19 a 27 de noviembre del mismo año. El señor Julian Bolivar Grillo manifestó que presencié el accidente y que el conductor sobrepaso a la señora, luego de pasarlo a él y que realizó una maniobra de reingreso al carril golpeándole a la señora el hombro izquierdo generando que perdiera el control y cayera sobre este lado debajo del camión que le aplastó la cabeza. Que en el carril donde estaban no había otro carro del lado izquierdo y que hizo su cola tranquilo, porque no era imprudente para la época de los hechos. Que en la parte derecha hay una bajadita o canaleta no tan profunda, pero que la señora estaba en la carretera. Señaló que entre la buseta que iba a ingresar al parqueadero y las motos habían otros carros y que el camión lo que hizo fue meterse en el espacio que las motos habían dejado vacío del carril. Que entre él y la señora había una distancia de 6 metros aproximadamente. El ex agente Sanin Daza Imbachi, señaló que no podría afirmar que la motocicleta transitaba por la cuneta y dijo que ésta mide un metro. Que él se capacitó para hacer parte de la dirección de Tránsito y Transporte, que inició el turno y le reportaron el accidente de tránsito, que se desplazó en compañía de otra patrullera porque le informaron que allí se encontraba una persona sin vida. Que observó la motocicleta y el camión y que el cuerpo se encontraba tapado. Señaló que la cuneta puede ser un factor de riesgo para una motocicleta y que la motociclista transitaba por allí, se determinó por la posición final de los vehículos, pero no podría afirmar si eso era así. La Patrullera Diana Paola Viveros Vidal da cuenta del accidente que se presentó en zona residencial con vía afirmada en asfalto, en buenas condiciones, que al lado derecho, sentido Lomas de Granada hay edificios de residencias para cuyo ingreso, en el lado derecho, existe un cruce. Que Entre el lugar que se presentó el accidente y el ingreso al parqueadero hay más o menos dos metros. Que las hipótesis se establecieron por la falta de licencia de conducción y la del adelantamiento por la derecha por la posición final y porque el carril estaba totalmente ocupado por el camión. Que Mientras llegaron al lugar transcurrieron entre 15 y 20 minutos, que permanecieron allí entre 15 y 20 minutos, pero esperaron a que llegara la unidad móvil de criminalística que fue como una hora. Que si identificó testigos pero que estos no le dieron datos. Afirmó que la motocicleta transitaba por la cuneta. La señora Graciela Andrade residente en el Barrio el Retiro manifestó que Conoció a la señora Claudia Fabiola Velasco Trujillo porque

eran vecinas, la conocía hacía 30 años, que ella vivía con el esposo y los 4 hijos y que antes de su muerte trabajaba en el hospital hacía un año. Que era una mamá abnegada, su relación con el esposo era bien, en el aspecto económico, cuando ella estaba en la casa él respondía y sino compartían los gastos, que ella se transportaba siempre en moto, hacía diez años. Que el Accidente fue con un carro, por lo que ella se vio afectada en el accidente, también su esposo, sus hijos, su hermana, que no fue testiga de la afectación pero lo supone, en cuanto a la hermana sabe que se llevaban bien y que sigue tratando con los hijos de ella. Amanda Mazabuel Campo Señaló que conoce a la señora Claudia Fabiola Velasco Trujillo hace 30 años, que ella manejaba una moto, tenía todos los papeles al día, nunca le pusieron comparendos o tuvo accidentes. Jaime Andrés Gómez Rivera dice vive en el barrio Lomas de Granada, indicó que la señora Claudia Fabiola Velasco falleció en el año 2020 y que ella trabajaba, que sus hijos estudiaban en lo que les ayudaba el gobierno, que no recuerda cuantas veces habló con ella. El señor Hernando Augusto García manifestó que trabajaba para Cartón de Colombia hace doce años y que antes ya estaba trabajando el señor Olave como conductor, que al vehículo se le realizaba mantenimiento normalmente cada 5000 kilómetros y que para la época de los hechos tenía 40000 kilómetros. Que los espejos retrovisores tienen una panorámica total de la parte lateral del vehículo y la grúa que lleva no le impide la vista. Que se trata de un camión rígido a contrario de un articulado, con dos pачas de llantas, tiene menor torción que un vehículo articulado, que tiene entre 10 y 12 metros. JHON ALEX CHATES CERON, señaló que no se acuerda cuando sucedió el accidente. Que hace más o menos cuatro años miró una moto que rebasó al camión del señor Hugo y luego ya miró que él se detuvo y que los de los carros se bajaron a ver, pero él se salió del trancón después de cinco minutos para seguir adelante ya que no quería quedarse allí. Que la motocicleta estaba adelantando por la berma que iban transitando por el lugar a una velocidad de uno o dos kilómetros por hora, o de vuelta de rueda, pero que no estaban quietos, que delante de él piensa que iban dos particulares y luego el señor Hugo, que las motos no sabe si lo rebasaron a él. Que habían estado en el trancón 15 minutos. El señor Jose Arturo Mosquera Bravo indico que el accidente ocurrió hace dos años en el sector de Las Garzas cuando él iba con un repuesto para su vehículo por el andén del lado izquierdo cuando la señora se metió por la cuneta del desagüe. Que el trancón duró un minuto. Que El camión estaba parado completamente y que los vehículos estaban circulando con precaución. Que eso fue entre las 8 y 9 de la mañana, que el camión es un chevrolet, que el conductor se llama Fernando. Que el accidente sucedió cuando apenas estábamos saliendo de la pandemia, unos meses después. Que se dirigía del barrio Los Jazmines e iba a donde iba a entrar la buseta, que iba adelante del camión. Que permaneció en el lugar de los hechos 15 minutos. Lo llama al conductor Fernando y dice que lo conoce desde niño, mencionó que no vio el impacto ni se acercó porque no sabía que era él el que iba manejando, que detrás del camión sólo iban particulares que no iban camiones grandes, que tampoco iban más motocicletas. Que todas las demás motos iban por el lado izquierdo de la vía. Que él no la

vio resbalarse, sino que lo dedujo y lo escuchó de los demás que vieron el accidente.

14. El perito Nixon Adalberto Ortiz Marín señaló que si bien el camión no golpeó a las motos anteriores, si se incorporó al carril para colocarse de manera recta que fue su posición final. Que desde su punto de vista investigativo consideró que si bien hubo una posición final, la trayectoria de la motocicleta se dio después del impacto, que para su dictamen hizo una valoración conjunta de todos los medios probatorios, determinó que el punto de impacto fue en el carril y se dio por el empuje de la parte posterior hacia la parte delantera en el hombro de la señora lo que le generó perder el control y caer del lado izquierdo. Señaló que la inclinación de la berma la hubiere llevado a caer hacia el lado derecho si se hubiera resbalado. Que El ancho del camión es 2.40 de ancho, la vía era de 3.50 por lo cual quedaban 1,10 centímetros para dividirlos a cada costado de la vía. Que El conductor del camión no tuvo el suficiente espacio en su carril para haber continuado su marcha estando la motocicleta en el carril y por eso la golpeó. Señaló que corroboró la declaración del testigo con los demás elementos puestos a su consideración. Afirmó que la licencia de conducción es un documento que avala a una persona para conducir un vehículo, que sabe conducir. Que El camión ingresó por la parte izquierda, que su posición inicial fue en diagonal y luego recta, por lo cual golpea a la moto. Señaló que su peritaje se basó en la versión del testigo presente. Que antes del accidente la motocicleta se encontraba quieta en su marcha delante del camión y el camión minutos antes iba en movimiento. Que el accidente se presentó cuando el obstáculo aún estaba en la vía y la moto no había avanzado. Que cuando el conductor no tiene licencia de tránsito se debe codificar lo referente en el comparendo. Que no midió los vehículos. Tampoco analizó velocidades ni métodos físicos. Que si bien el software que utilizó para la reconstrucción no está certificada su autorización ante el despacho, el utilizado fue el denominado Far. Señaló que el croquis no es un dibujo a escala sino a mano alzada. Que tomó mediciones de la vía. Con respecto a las hipótesis manifestadas por los policías de tránsito indicó que no aplicaban ya que no eran compatibles con el análisis realizado, pero que en él no dejaron constancia de huellas, consideró que en el IPAT faltaron elementos que pudieron haberse cumplido de acuerdo a la resolución aplicable a ellos ya que observadas las fotos, ve que el croquis no corresponde del todo a la realidad, en tanto faltan ciertas medidas y requisitos que este tipo de documentos deben cumplir. Que la dinámica del accidente la determinó por la posición final y la entrevista. Que la prelación la tenía la motocicleta porque llegó primero a la congestión. Que es Tecnólogo en investigaciones de accidentes de tránsito. Que Cuando hizo la inspección al lugar de los hechos pudo evidenciar como es el lugar, ubicó puntos de referencia que tomó la autoridad de tránsito y luego continuó con sus labores investigativas.

15. El perito David Jiménez Vidales indicó que para el peritaje recibieron la información y realizaron un análisis de cómo se pudo haber dado la causa del accidente, que analizó el informe de accidente de tránsito con base en las características de la zona donde se presentaron los hechos y se realizó su ubicación satelital. Siendo una vía urbana, residencial, con

una señalización vertical, que en la visita al lugar que hizo el área correspondiente de su oficina, de acuerdo con el análisis pudo haber un rango de 50 cm en el carril por donde pudo haber circulado la motocicleta y que en lugar puede perder el control una motociclista por la presencia de arenilla aunque la moto hubiera estado detenida. Que Verificando el dictamen presentado se cometió un error al momento de la escritura que verificó en el momento en que vino a sustentarlo a la audiencia, en cuanto al lugar por donde transitaban los vehículos, que el análisis mencionado en ese error no cambia la dinámica de las imágenes, ni del accidente porque esto se determinó de acuerdo a las posiciones finales. Que Las versiones del testigo o del conductor son netamente de referencia. Que de acuerdo a la técnica de reconstrucción del accidente y el análisis de velocidad y la posición de impacto, lo presentado en su dictamen y sus características es lo más probable que ocurrió. Que no se pudo determinar porque la señora perdió el control, que como medidas de los vehículos se tomó como referencia las fichas técnicas de los mismos, que en términos generales no pueden superar ciertas dimensiones, que la medida del camión no está documentada pero que desde el piso al planchón tendrá alrededor de 90 centímetros de alto. Que Las medidas se tomaron del croquis y del informe que hizo la autoridad con los cuales se encuentra a escala. Que El lugar de los hechos lo visitó una persona designada por el área específica de la compañía y que dentro del informe se hace referencia a ellos pero que no sabe que persona visitó el lugar. Informó que utilizó el software trimble rible que no le permite señalar solo la rueda como punto de daño y por eso incluye una parte del planchón como objeto de daño en su dictamen. Que la toma de datos en la entrevista la realizó una mujer y la visita al lugar de los hechos un hombre. Que no hay en el croquis huellas de arrastre de la motocicleta que indiquen que esta ya se encontrara caída, ni huellas de frenado del camión que indiquen que éste observó el peligro, pero puede encontrar que iban en movimiento porque hay una dinámica del accidente de acuerdo a las leyes de la física para determinar una velocidad por la zona y una posible interacción hasta cuando los vehículos se detienen completamente. Que los vehículos tuvieron que ir en movimiento para que la motociclista llegue a esa posición final. Que al dictamen no se aportó la medición que se realizó. Que no se evidenció que la vía haya tenido modificación desde la fecha de los hechos. Que el conductor no pudo ver a la motociclista porque tenía que ir pendiente de lo que tenía enfrente. Que la motocicleta va ocupando el borde del carril, no haciendo uso eficiente del mismo teniendo un espacio de 3,5 metros para ocuparlo. Señaló que científicamente los testimonios no tienen relevancia para determinar el análisis de un accidente. Habló de que los elementos probatorios no pueden ser testimoniales sino los de autoridad o de registros videográficos, los cuales si se puede analizar para llegar a una mecánica exacta de como suceden los hechos. Y que a pesar de ello no puede darse un 100% de coincidencia entre lo real y lo evidenciado. Señaló que un dictamen que se base solo en un testimonio no puede ser exacto. Que para hacer el adelantamiento señalado necesita el camión al menos 7 metros para reingresar al carril y quedar en posición recta. Que no es posible que se haya presentado que la moto estuviere parqueada ya que no hay evidencia de daño en el

camión, además porque este se encuentra paralelo a la vía, pero si hubiera un reingreso al carril, las posiciones finales serían distintas y el vehículo camión no hubiera quedado paralelo a la vía, ya que no se encontraba en diagonal con inclinación abrupta hacia la derecha y que No se encontró evidencia que los vehículos se hayan movido.

El Problema Jurídico: (Min: 1:04:43) En el presente caso, es si hay lugar a declarar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados por los daños irrogados a la parte demandante, consistentes en los perjuicios causados a raíz de la muerte de su compañera permanente, madre y hermana, ocurrida en accidente de tránsito, el día 27 de noviembre de 2019 cuando fue atropellada por el camión de placas TZP 161 de propiedad de La empresa Cartón de Colombia, conducido por el Señor Hugo Hernando Velasco Olave trabajador de la empresa Efragram, con las consecuencias respectivas y si con fundamento en la antedicha responsabilidad los demandados deben cancelar a la parte demandante los valores consignados en la demanda o los que se probaron? O ¿si prosperan las excepciones planteadas por la parte demandada?

Tesis del despacho: (Min:1:05:30) Para este despacho hay lugar a declarar la responsabilidad civil alegada, en tanto los demandados no probaron los supuestos de hecho de las excepciones planteadas en su defensa frente a la demanda, aunque se exonerará a la empresa Efragram por existir póliza judicial del vehículo encartado, que cubre con suficiencia los perjuicios reclamados y probados y también prosperaran algunas excepciones planteadas por la parte demandada relacionadas con su monto. Lo anterior conforme a los siguientes argumentos:

5. PREMISAS NORMATIVAS: (Min:1:06:04)

El Código Civil señala:

"Art. 2341.- *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño (...).*

Art. 2356.- *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia (...)"*

Artículo 68 Código Nacional de Tránsito :

"UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES.

Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva."

Sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

A. Sentencia SC5050-2014 de 28 de abril de 2014. Radicación: 76622-31-03-001-2009-00201-01 M. P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda:

"(...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad."

- B. Sentencia de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, del 8 de junio de 2016, con ponencia del Doctor Fernando Alberto Castro Caballero en el proceso SP7462-2016:

"Como reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio..."

- C. Sentencia SC12994-2016 de 15 de septiembre de 2016 M. P. Dra.: Margarita Cabello Blanco, que estableció:

"También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria."

6. CASO CONCRETO (Min: 01:10:44)

En el presente proceso como pretensiones principales los gestores solicitan las que se mencionaron en los antecedentes, frente a lo cual los demandados propusieron las excepciones también referenciadas.

El despacho entrará a indicar porque en el presente caso se estructuran los requisitos para que proceda la responsabilidad civil extracontractual frente a la parte demandada y si están acreditados los perjuicios sufridos por los demandantes los cuales deben ser resarcidos.

De La Responsabilidad civil extracontractual: (Min: 01:11:18) Diremos que al tenor del artículo 2341 del Código Civil citado, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona, se requiere que se haya cometido un daño, del que sobrevengan perjuicios al reclamante, que éste sea imputable a la culpa del demandado o sus agentes y que exista una relación de causalidad entre la culpa y el daño, requisitos éstos que son concurrentes, es decir, deben estar reunidos

todos y cada uno de ellos para que emerja responsabilidad en el demandado.

En el caso concreto observamos que el daño fue debidamente probado, en tanto se acreditó, suficientemente, la muerte de la señora Claudia Fabiola Velasco Trujillo, compañera permanente del señor Omar Poamanga, madre y hermana de los demás demandantes y que las misma fue consecuencia del accidente de tránsito que se presentó el día 27 de noviembre de 2019, al producirse un roce por parte del camión de propiedad de Cartón de Colombia y que en el momento del accidente era conducido por el señor Hugo Hernando Velasco Olave, que había sido acondicionado con una grúa y el vehículo motocicleta en el cual ella se transportaba, que generó la pérdida del control y su volcamiento para caer frente a las ruedas del tren trasero del camión que le aplastaron la cabeza.

(Min:1:12:37) En cuanto a la imputabilidad del daño el régimen de responsabilidad aplicable es el de la culpa probada, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, así conforme al análisis ordenado en la premisa normativa citada, observamos que del croquis elaborado, los testimonios y los peritajes podemos llegar a establecer el proceso causal que dio lugar al accidente, frente al cual hay dos tesis: una de la parte demandada y consignada en el IPAT, que nos muestra un camión parqueado en tanto se ha generado un trancón por una buseta que hace el pare para ingresar al control de su empresa, del lado izquierdo de la vía de circulación de los vehículos involucrados en el accidente, al cual intenta rebasar por el lado derecho una motocicleta, que por la falta de experticia de su conductora y lo inclinado de la cuneta por la cual transita, se resbala y va a dar debajo de las llantas traseras del camión. Esta es la primera tesis. La otra tesis es la de la parte demandante que indica que fue el camión quien de manera abrupta pasó a tres motos entre ellas la conducida por la víctima fatal a quien golpea levemente, le hace perder el control y caer debajo del vehículo para ser aplastada por el primer par de llantas traseras y quedar en medio de dicho tren.

(Min: 01:14:05) Para establecer cuál de las dos tesis conforme a la pruebas practicadas en el proceso fue probada, observa el despacho que como se sabe, los informes policiales no son prueba de responsabilidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, que existen tres testigos informados presenciales del hecho, que indican: **el de la parte demandante**, que fue el camión quien de forma abrupta adelantó a la motocicleta golpeándola con la parte media del planchón y haciéndola perder el control y **los de la parte demandada** que señalan fue la motocicleta quien arrebasó al camión estando este, dice uno en movimiento y otro que estaba parado y que no saben porque, ya que su ubicación no les permitió visibilidad, ésta cayó debajo del camión. Así mismo se aportaron sendos peritajes, uno basado en la versión del testigo, las medidas del lugar, de los vehículos y su posición final y otro en las medidas del lugar y la posición final mencionada. Del croquis presentado no se puede deducir el decurso causal del hecho, ya que el

mismo no muestra medidas que según lo informaron los peritos, son necesarias para establecer el verdadero escenario causal. Además, por las hipótesis en él planteadas sólo existía en su configuración la tesis de que fue la motocicleta la que rebaso al camión la que según informaron concluyeron con base en la posición final de los vehículos. Además informó en la sustentación que la moto dos minutos antes pudo estar en otra posición pero para el accidente se encontraba en el lado derecho del camión. (Minuto 5:50 archivo 275 Audiencia 373 segunda parte). Señaló que de acuerdo con el análisis físico matemático, diferentes técnicas de reconstrucción de accidentes, la tesis planteada en el informe de la parte demandada es la más probable de acuerdo al análisis de velocidad y configuración de la posición relativa de impacto que evidencia que la motociclista adelantaba al vehículo, además de no que no estaba ocupando eficientemente el carril sino circulando por la cuneta o en una posición cercana a ella en un proceso probable de adelantamiento de acuerdo a las velocidades halladas, es decir 25 centímetros sobre la calzada y 25 centímetros sobre la cuneta atendiendo que midiera 70 centímetros que afirma es el ancho de la motocicleta por ficha técnica tomada por internet y que por el ancho que tenía, podría estar en el asfalto pero cercano al lado de la cuneta. Que la razón de la interacción no fue posible determinarla por el peritaje de la parte demandada. Que la ficha técnica del camión coincide con su dimensión aunque este haya tenido modificación. Que su altura tiene como 90 centímetros de alto hasta el planchón y no tiene un sobre ancho. Que si los vehículos estuvieran detenidos otro habría sido el resultado, que no luctuoso. Que el rango de movimiento que tenían los vehículos generan una incertidumbre que debe ser calculado en los peritajes y en este caso no se puede evidenciar en el punto exacto donde se dio la interacción ya que en el lugar no existen cámaras de seguridad que permitan certeza. Que el camión para tomar la velocidad de 12 km por hora no sabe cuánto tiempo se tomaría porque depende de cosas que se desconocen, así como el peso bruto real del vehículo que el dice que para su análisis no tenía relevancia, al tenerse otros factores en cuenta, de acuerdo a la tipología del vehículo como pesado, lo cual dice el no influye en su desaceleración con la vía seca. Indicó que la moto no estaba haciendo uso eficiente del carril, en tanto se encontraba en el filo del asfalto y la cuneta.

Frente al interrogatorio de parte de los demandantes debe decirse que para el Despacho se mostraron sinceros, en cuanto a la composición de su núcleo familiar, sus trabajos, el de su madre y compañera, como lograron ubicar al testigo, reconociendo que no fueron testigos del hecho dañoso.

Frente al del demandado conductor presente en el momento del accidente debe indicarse que se contradijo con entrevista rendida por él al momento de dar los datos para la elaboración del dictamen presentado por el extremo pasivo, obrante en archivo 068 página 24, donde indicó que él si miró a la conductora de la motocicleta antes del accidente así: *"cuando ya mire por el espejo y vi que una señora ya venía atrás y se resbalo y justo cayo en medio de las pachas de la máquina que yo opero,*

justamente la atrape con la llanta trasera, eso fue lo que paso aquel día, pero ella me iba adelantar por el lado derecho, prácticamente por la cuneta se iba a pasar ella se resbalo y justo cayo en las pachas de atrás". Y es aquí de donde parte el despacho para empezar a desentrañar la verdad procesal de lo ocurrido en el caso. Si él indicó que vio a la motociclista, antes de poner en marcha el vehículo porque informó que antes de arrancar miró por sus espejos retrovisores, que se ha demostrado le permitían la visibilidad total de la parte lateral del vehículo, porque no lo detuvo? O fue que la miró, porque estaba delante de él, que es lo único que explicaría el evento causal natural, porque fue categórico en afirmar en su interrogatorio de parte, rendido en audiencia inicial que sólo la miro cuando la atropelló minuto 07:49 Video Tercera parte, afirmó así mismo que no sabía si la señora iba por el andén o la berma que es muy inclinada, señala que se asustó mucho y llamo a la empresa, que no avanzó casi nada. Pero la verdad es que se ha demostrado que la señora tenía un margen de maniobra sobre el carril, de 50 centímetros por lo menos que sumados a los 2.40 del camión nos darían un margen a hacía el carril izquierdo de por lo menos 60 centímetros. Es decir para el Despacho el camión vio la oportunidad de avanzar en el trancón y lo hizo a una velocidad de 12 kilómetros por hora, con tan mala suerte que al momento de reingresar al carril derecho y colocarse en posición recta golpeó a la señora que cayo sobre el lado izquierdo al ser impulsado su hombro izquierdo de atrás hacia adelante lo que hizo que virara la dirección al lado derecho y perdiera el control de la misma cayendo sobre su costado izquierdo en la posición final descrita en el informe de policía. Apalancan esta verdad algunos de los testigos que afirman que el camión se encontraba en movimiento y el mismo informe pericial de la parte demandada, que si bien afirmó que el camión transitaba por el carril izquierdo, luego dijo que fue un error de digitación. Debe decirse que de los dictámenes totalmente contradictorios presentados, el de la parte demandante fue ratificado por la declaración de un testigo presencial de los hechos, rendida ante la policía judicial y también en esta audiencia, que se mostró congruente y que es más creíble que los de la parte demandada, que se dicen presenciales, pero hablan de un accidente ocurrido después de pasada la pandemia y el otro, hace dos años. En los puntos de controversia debe anotarse que el de la parte demandada a más del error evidenciado en audiencia, sobre el cual dice no se edificó el dictamen, pero que llama mucho la atención del despacho porque indicaba que el camión circularía por el carril izquierdo, en su sustentación el perito señaló que se basó en la posición final de los vehículos y en las medidas tomadas, que según él no se anotaron en el dictamen pero la verdad es que si se evidencian en algunas de las fotografías del mismo y que no se tuvo en cuenta las entrevistas, ni siquiera la del conductor, por considerar que son irrelevantes en la búsqueda de la verdad de como sucedieron los hechos, consideración de la cual, el despacho respetuosamente se aparta. Lo anterior por cuanto teniendo la versión del conductor que es prácticamente su tesis, no la tomaron en cuenta y se refirió unas medidas del lugar que el perito no sustentó en audiencia al mencionar que no fue quien las tomó y que fueron captadas presumiblemente por la fecha de la elaboración del dictamen, 4 años

después de ocurrido el accidente y para determinar la cinemática del mismo dice basarse en la posición final de los vehículos, que en el dictamen de la parte demandante arroja una tesis totalmente contraria. Además, agregó en la sustentación frente a la pregunta de si pudo ser un roce con el planchón del camión, que se indica en una imagen en recuadro del dictamen de la parte demandada (archivo 68 folio 15) como parte afectada de éste, lo que pudo causar el resbalón de la motociclista, manifestó que no lo sabe que incluso pudo ser una arenilla presente en la cuneta, que en ningún momento se ha mencionado en el proceso. En lo que si coinciden y puede ser congruente con la tesis expuesta por la parte demandante es en que, según el perito que sustentó el dictamen de la parte pasiva la moto podría haber estado circulando por el carril a una distancia de 50 centímetros de la cuneta lo cual no pudo causar que se resbalara, porque se informó que la inclinación de la misma es de 8 por ciento y se observa mínima en las fotografías, por lo que para el despacho no daría lugar, en una vía seca y asfaltada para perder el control, a menos que se hubiere dado el impacto al que alude el testigo de la parte demandante, causa eficiente del accidente y que se dio de la parte posterior a la anterior, para haber generado la caída hacia el lado izquierdo. Debemos anotar que el policía que elaboró el informe, en esta audiencia señaló que no se tomaron algunas medidas que conforme a la regulación que norma los mismos son necesarias para ellos, por lo cual un dictamen basado 100% en este croquis no es creíble, tampoco uno basado en unas medidas que se tomen mucho tiempo después de ocurrido el accidente que no nos puede mostrar la causa más probable de éste, por muchos cálculos físicos que con base en ellos se realice. Sin embargo si se anunció en la sustentación del mismo que el camión por sus medidas y estructura para no generar interacción con el frente o la zona anterior derecha media y la distancia entre ejes del vehículo sería mínimo de más o menos 7 metros lo que necesitaría para quedar sobre el carril derecho en posición recta, lo cual según versión del testigo presencial pudo presentarse, ya que existían tres motos en fila, que sumadas, más la distancia entre ellas señalaba que la distancia entre la última y el lugar de ocurrencia del accidente era de alrededor de esta medida. Por lo cual no es improbable como lo afirman los apoderados de la parte demandada en sus alegatos, la tesis planteada en el dictamen, de que el camión a pesar de haber hecho la maniobra tantas veces mencionada pudiera finalmente quedar en la posición anunciada. También puede corroborarse la tesis de la parte demandante de acuerdo al espacio del carril que se dice ocupaba la motocicleta y el camión, en tanto se encuentra que el modelo conducido por la víctima, según consulta que la suscrita realizó también en el internet, suzuki viva 125 tiene un ancho de 655 mm, es decir que, en el lado del extremo derecho del carril, el espacio que según se dijo, dejaba el camión era suficiente para que circulara por éste la motocicleta.

De todo lo anterior deduce el despacho que los hechos se suscitaron cuando en el sector se generó un trancón a raíz de una buseta que se informó iba a entrar a un parqueadero en el lado izquierdo de la vía, detrás de ella se encontraban tres motos en fila y había un espacio en el

carril izquierdo el cual fue ocupado por el camión con tan mala suerte que al intentar sobrepasar las motos y quedar recto en el carril derecho, golpeó a la primera de los motociclistas estacionados. Se deduce ello de los dictámenes que indican que el camión se encontraba en movimiento y no se puede demostrar que también la motocicleta estuviera en dicho estado. Se corrobora además con la mínima inclinación de la cuneta que no pudo generar un resbalón en una vía recta seca, a menos que estuvieren presentes elementos no fijados en el informe policial como arenilla y por el lado hacía el cual se cayó la motocicleta que evidencia un impulso en su tripulante, que se dice a la altura del hombro, de atrás hacía adelante, que la hizo perder el control de la misma y caer debajo de las ruedas del camión en movimiento que paró instantáneamente gracias a la baja velocidad en la que circulaba. Se ratifica también con la versión del conductor rendida en la entrevista para elaborar el dictamen de la parte pasiva que dice si haber mirado a la señora, lo que se explica sólo en el evento de que hubiere estado delante de él, en tanto informó al despacho que no lo hizo al momento de sucederse el accidente ni tiempo antes. De igual forma se ratificó por el señor Hugo Velasco que sus retrovisores no tienen puntos ciegos, por lo que si la señora estaba adelantando por su derecha debió haberla mirado previa al accidente, más cuando informo que fue esta acción la que realizo antes de arrancar.

(Min:1:29:36) Avisó en el despacho que si bien se plantea como excepción la no comprobación de la responsabilidad en el hecho y menos del daño material reclamado, sino que encuentra probado que fue la conducta de la víctima la que originó el accidente al intentar hacer un adelantamiento por el costado derecho del camión, hecho prohibido por las normas de tránsito, esta no fue probada, así como tampoco la culpa exclusiva de la víctima como causa originaria del accidente.

Frente al hecho de que la motociclista no contara con licencia de tránsito debe anotarse que no se ha demostrado que ello tuviera incidencia directa en la ocurrencia del accidente, más cuando testigos afirmaron que conducía desde hace mucho tiempo antes y era ella quien transportaba a su esposo e hijos. Si bien no avala el despacho la conducción sin licencia, si debe decirse que este documento no es prueba de idoneidad en la conducción, sino un requisito legal para llevarla a cabo en las carreteras del país como unánimemente lo afirmaron expertos en el tema.

Por lo anterior se ha comprobado la responsabilidad generadora del daño en la forma expresada en la demanda y no el Rompimiento del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima.

Pese a lo anterior debe anotarse que no se condenara a los demandados al pago de los Perjuicios materiales solicitados por la parte demandante en el entendido que se generaría un Enriquecimiento sin causa al no demostrarse que fuera la señora Fabiola responsable económicamente de sus hijos.

Frente a la sociedad Seguros Generales Suramericana en virtud de la existencia del contrato de seguro con la POLIZA: 040005642907 será responsable de la indemnización que debiera pagar su asegurada. Frente

a la EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL EFAGRAM S.A.S. que acudió como empleadora del conductor, será exonerada, al ser el vehículo que generó el accidente de propiedad de Cartón de Colombia y tener una póliza que se considera suficiente para el pago de la condena. Además, por cuanto se verifica que su responsabilidad se da por hecho atinentes directamente en la prestación del servicio en el lugar donde se desarrolla la actividad del señor HUGO VELASCO. Frente a la reducción de la eventual indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la señora Fabiola Velasco Trujillo En la producción del daño, no se observa como ella hubiere contribuido al accidente.

(Min: 01:32:09) Debe anotarse que el límite máximo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual es de \$ 1.640.000.000, que no se ha presentado situaciones que lo redujeran, ni tampoco exclusiones de amparo concretas. Se anota también que se decretará la excepción de Inexistencia De Solidaridad Entre la aseguradora y los demás Demandados, más no la de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de Seguro, en tanto ninguno de los reclamante es víctima directa del hecho. Frente a la culpa de la víctima por no tener licencia de conducción como se dijo no se ha demostrado que su falta de pericia fuera la causa del accidente o hubiera contribuido en él, ya que al perder el control de su vehículo por el golpe recibido de atrás hacía adelante, no se puede exigir una conducta determinada que pudiese evitar el accidente. Además, como se acotó por el mismo apoderado de la aseguradora en sus alegatos dicha licencia es sólo una prueba indiciaria de la habilidad de la víctima para conducir la motocicleta, la cual ha sido rebatida por los testigos que la conocían y los mismos interrogatorios de parte que en este punto son coincidentes.

(Min1:33:20) Se avista entonces que la causal de exoneración o posible concausa alegadas como excepciones por los demandados y la aseguradora, no pueden prosperar, en primer lugar, por no haberse demostrado conforme lo exige el artículo 167 del CGP que dispone que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*; y menos acreditado que fue la causa exclusiva del accidente para erigirse como una causal de exoneración.

(Minuto 01:33:49) Conforme a la premisa normativa y fáctica citada, entonces, tenemos que la parte demandante ha sufrido unos perjuicios, cuya génesis es el accidente de tránsito causado por una conducta imprudente de la parte demandada, la cual se encuentra plenamente acreditada en el expediente en tanto encontramos probado en primer lugar, que para la fecha de ocurrencia de los hechos, la vía estaba seca y la cuneta donde se indica pudo haberse resbalado la señora Claudia Fabiola es una pendiente de apenas 8%, lo que no pudo ser la causa del accidente sino fuera porque la moto fue golpeada al intentar ser rebasada por el camión cuyo conductor afirmó haberla visto, pero no en el decurso del accidente por lo retrovisores, sino, se deduce, antes de rebasarla.

(Min1:34:35) Respecto a la excepción de inexistencia de solidaridad entre SURAMERICANA y los codemandados, prospera, pero como la aseguradora fue demandada, directa, el pago

también lo debe hacer de esta manera según lo que ha expuesto la jurisprudencia.

CONDENA (Min1:34:57)

Frente a los perjuicios materiales se acreditó la existencia de elementos que apalancan la reclamación de la parte demandante parcialmente, ya que se demostró el ingreso económico de la fallecida con la constancia de trabajo y su ratificación y en últimas por la actividad económica que se dice desarrollaba, por lo cual se condenará a los perjuicios materiales en favor de quien se acreditaron, que fue su compañero permanente en el entendido de que al ser una pareja y ser informado por los testigos este hecho, además con la sentencia del juzgado tercero de familia compartían los gastos y se ayudaban mutuamente en este aspecto, por lo cual se considera, que éste tiene legitimación para reclamarlo como secuela del hecho dañoso, al ser privado del provecho esperado y que se habría obtenido, de no ser por el surgimiento del suceso lesivo.

Aunque prosperará parcialmente la excepción de enriquecimiento sin causa frente a los perjuicios materiales reclamados por los otros demandantes, ya que no se ha demostrado que los hijos o su hermana dependieran económicamente de la víctima fatal, en tanto se probó que eran los padres quienes en mayor grado contribuían en la economía familiar y sus hijos desarrollaban trabajos desde su temprana edad que también en ocasiones destinaban al sostenimiento de la casa, además por cuanto ninguno ellos para el momento del accidente era menor de edad, ni se encontraba cursando estudios que hicieran que dependiera económicamente de ella, ya que según se informó trabajaban, por lo cual se considera que el hecho no les generó los perjuicios materiales reclamados.

Pese a esto no se impondrá sanción por la no condena a perjuicios materiales estimados en el juramento, al no observarse que su reclamo fuera objetó de mala fe por parte de los demandantes y si bien su falta de acreditación tiene que ver con hechos no probados en el proceso, aunque alegados, no se observa que los actores incurrieran en negligencia o desidia al momento de cumplir la carga de probar la entidad de los perjuicios perseguidos.

(Min 01:37:04) Frente al compañero, **Por concepto de lucro cesante**, del cual, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, en el presente proceso observamos, que a raíz del accidente que causó la muerte de la señora Claudia Fabiola Velasco Trujillo su compañero permanente **tuvo una pérdida cuantificable y demostrable**, en razón a que dejó de percibir el porcentaje de apoyo económico que ella aportaba, que conforme a las pruebas que obran en el plenario, se observa que devengaba por su trabajo para el año 2019 un salario mínimo legal vigente, por lo que se condenara para él al consolidado y futuro, conforme a lo probado sin exceder lo solicitado en la demanda, es decir textualmente como se pidió en ella así: *"INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA O DEBIDA PARA OMAR POAMANGA – COMPAÑERO PERMANENTE (...) S = \$ 3.969.011. INDEMNIZACIÓN NO CONSOLIDA O FUTURA PARA OMAR POAMANGA – COMPAÑERO PERMANENTE LCF= \$ 32.368.444"*

(Min 01:38:18). En cuanto a los perjuicios morales, se considera para tasarlos, la edad de la víctima al momento de los hechos y la forma terrible en que se produjo su muerte que causó dolor a su compañero permanente, sus hijos y su hermana, evidenciado en tratamiento psicológico y psiquiátrico para el primero y los diversos sufrimientos expresados por los hijos y la hermana en sus interrogatorios de parte, ratificados por los testigos y la experiencia, que indica el padecimiento que en general produce la muerte de un ser querido de manera temprana y más en las circunstancias de este caso, por lo cual, teniendo en cuenta las indemnizaciones máximas establecidas que ha ordenado la Corte Suprema de Justicia que para el año 2016 fueron por muerte de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000); se calculan para el señor Omar Poamanga y sus hijos en el mismo monto para cada uno, teniendo en cuenta las circunstancias en que se verificó el fatal accidente y la afección que causó a los miembros de su familia, caracterizada por una arraigada unidad familiar, quienes de manera intempestiva se vieron privados de la compañía de su compañera y progenitora y para su hermana dado que no se ha demostrado una mayor cercanía se calculará en VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000).

CONDENA EN COSTAS (Min 01:39:34)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. P. se condenará en costas a la parte demandada CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA, al señor HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE y la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A, quienes deberán, de manera solidaria correr con los gastos que se generaron en el trámite del proceso para la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaria a razón del 80% al prosperar parcialmente algunas de las excepciones. En lo que refiere a las Agencias en Derecho, se fijan las mismas a cargo de los mencionados demandados, con base en el artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por la suma de \$15.000.000.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. **(Minuto 01:40:41)**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probadas las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la empresa Efagram, Inexistencia De Solidaridad Entre los demandados y la aseguradora planteada por Suramericana de Seguros y **parcialmente** probada la excepción de enriquecimiento sin causa, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsables a CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA y el señor HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE por los perjuicios materiales causados a OMAR POAMANGA y los morales a él y a TULIA CRISTINA MALO TRUJILLO, CHRIS TATIANA YASNO VELASCO, NATALIA, CAROLINA y OMAR FRANCISCO POAMANGA VELASCO a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 27 de noviembre de 2019 en la calle 5 número 50-175 Los Jazmines de Popayán.

TERCERO: CONDENAR a CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA y al señor HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, de manera solidaria, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para el señor Omar Poamanga, las siguientes sumas actualizadas a la fecha de la sentencia:

Por lucro cesante pasado \$ 3.969.011 que actualizado a la fecha equivale a CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS.

Por Futuro: = \$ 32.368.444 que actualizado equivale a CUARENTA Y CINCO MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 45.023.211,37). Según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia y de acuerdo con lo solicitado en la demanda.

CUARTO: CONDENAR a CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA y al señor HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, de manera solidaria, a pagar por concepto de perjuicios morales en favor de OMAR POAMANGA, CHRIS TATIANA YASNO VELASCO, NATALIA, CAROLINA y OMAR FRANCISCO POAMANGA VELASCO la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) PARA CADA UNO y para la señora TULIA CRISTINA MALO TRUJILLO el equivalente a VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), conforme lo indicado en precedencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA y al señor HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE de manera solidaria en favor de los demandantes a razón del 80%, las cuales se liquidarán por secretaría. En lo referente a las agencias en derecho se fijan a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000).

SEXTO: las condenas impuestas serán canceladas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia so pena de devengar intereses legales.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, según lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: DECLARAR que la SURAMERICANA DE Seguros S. A. debe concurrir al pago de la indemnización, pagaderos en favor de la parte demandante por ser también demandada y hacerlo de manera directa por ser también demandada en el proceso.

NOVENO: NO Imponer a la parte demandante la sanción prevista en el artículo 206 del C. G. P. según lo expuesto en precedencia.

DECIMO : Sin lugar a imponer sanciones por el incidente tramitado dado que se probó la veracidad de la excusa presentada por el perito y no se demostró situación contraria a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante ante el despacho. ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y DE ELLA SE CORRE TRASLADO.

Apoderado parte demandante: Conforme y sin recursos **(Min1:45:14)**

El Apoderado de Cartón de Colombia solicita se le permita reasumir el poder, a lo cual accede el Juzgado. (Minuto 01:45:45)

Al apoderado de la parte demandada – HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE: **(Min 01:45:55)** Interpone recurso de apelación, formulara reparos en el término legal.

Al apoderado CARTON DE COLOMBIA: **(Min: 01:46:15)** Interpone recurso de apelación. Presenta reparos concretos. Solicitó que en

segunda instancia se pueda escuchar al segundo perito que no fue presentado en esta instancia.

Al apoderado de la aseguradora: **(Min: 01:56:11)**: interpone recurso de apelación y se tomará el término para presentar reparos.

Al apoderado de Efragram: **(Min1:56:48)** Sin recursos.

(Minuto 01:57:07) JUEZA: Como los recursos de apelación planteados por los apoderados de la parte demandada y de la aseguradora reúnen los requisitos señalados en el artículo 322 del CGP, pues fueron formulados conforme a ellos, se conceden, frente a la sentencia, con la aclaración que el proceso permanecerá en el despacho por tres (03) días para los efectos contemplados en la misma norma y posterior a su vencimiento se remitirá por medio de la Oficina Judicial al Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Popayán, para que resuelva lo de su cargo, el recurso se concede en el efecto devolutivo, sin que para estos efectos deba la parte demandada tomar copias, en tanto el expediente se remitirá al superior, para efectos de que se tramite el recurso de apelación que en estos momentos se está concediendo, de manera digital, por lo cual no se genera la obligación de entregar el valor de dichas copias.

No siendo más el objeto de la diligencia, siendo las 05:04 pm se da por terminada.

La Jueza,

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e481dd0f2ca863ad4d7d6000fe9e92c12bf6d840f7ec445f82e5d4a4d69cd58e**

Documento generado en 08/11/2024 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>